



Vicepresidencia del Estado
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional
BOLIVIA

La Paz, 26 de Agosto de 2025
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0368/2025



Hermano:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Por instrucciones del Vicepresidente del Estado-Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Jilata David Choquehuanca Céspedes, remito la Nota con Cite: MP-VCGG-DGGLP-N°025/2025, recepcionada el 21 de agosto de 2025, así como la documentación adjunta, presentados por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Luis Alberto Arce Catacora, concerniente al Proyecto de Ley que tiene por objeto "REGULAR LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS CONTENCIOSOS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GARANTIZANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL CONTROL DE JUDICIALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA."; para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

JCAT/OCHC/LMG/rmle
CC: Archivo
HR: 2025-03467
Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



La Paz, 20 AGO 2025
MP-VC GG-DGGLP-N° 25/2025

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL	
CORRESPONDENCIA	
21 AGO 2025	
No. 03467	Fojas 64 Anexo 1 CD
Horas: 15:47	
Recepcionado por: Pinto	

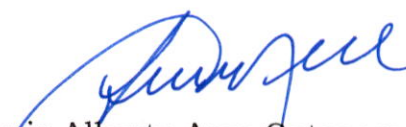
Señor
David Choquehuanca Céspedes
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.

De mi consideración:

PL-610/24

En aplicación del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, remito a usted el Proyecto de Ley que tiene por objeto **“regular la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, garantizando la seguridad jurídica y el control de judicialidad de los actos administrativos en el Estado Plurinacional de Bolivia.”**; por lo que solicito respetuosamente que en cumplimiento del Numeral 3, Parágrafo I del Artículo 158 del mismo texto constitucional, los Asambleístas Nacionales procedan a su consideración y tratamiento pertinente.

Se hace propicia la ocasión, para reiterar a usted, las consideraciones más distinguidas.


Luis Alberto Arce Catacora
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

GTL
Adj. lo citado

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

**CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
JUSTICIA PLURAL,
MINISTERIO PÚBLICO Y
DEFENSA LEGAL DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parágrafo II del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

El Parágrafo II del Artículo 115 del Texto Constitucional establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Estos principios deben ser garantizados por el Estado en todos los ámbitos jurisdiccionales.

El Artículo 232 de la Constitución Política del Estado dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Estos principios deben ser observados y aplicados por todos los servidores públicos.

El inciso i) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, señala como principio general de la actividad administrativa que el Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables.

La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, señala que de conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieren lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada.

El Artículo 778 del Código de Procedimiento Civil aprobado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1760, de 28 de febrero de 1997, establece que el proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Actualmente, dichos procesos se tramitan bajo un procedimiento especial basado en los mencionados Artículos, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo.

Ambos procesos se desarrollan sobre la base del Código de Procedimiento Civil promulgado por Decreto Ley N° 12760, de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1760, de 28 de febrero de 1997, mismo que fue abrogado por la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil, lo que genera excepcionalmente una situación de ultraactividad normativa.

A falta de una ley especializada, el procedimiento seguido por el Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia se encuentra regulado por el Acuerdo de Sala Plena N° 27/2019, de 28 de noviembre de 2019, que aprueba el “Protocolo sobre Aplicación de Procedimiento en Materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa”. Este instrumento, al ser susceptible de modificación unilateral por el propio Tribunal Supremo de Justicia, genera una preocupante inseguridad jurídica.

En este marco, el acceso a la justicia y el control judicial sobre los actos administrativos se constituyen en pilares esenciales del Estado de Derecho. Bolivia como Estado Plurinacional que reconoce la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos y aspira a una justicia eficaz e inclusiva, enfrenta el desafío de garantizar mecanismos adecuados para resolver los conflictos entre los ciudadanos y el Estado.

Si bien existen mecanismos de control judicial sobre los actos administrativos, estos se encuentran dispersos en distintas normas y procedimientos, provocando confusión, duplicidades y vacíos legales que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia. En este contexto, los jueces se ven obligados a recurrir a normas análogas o interpretaciones doctrinales en detrimento de la seguridad jurídica y la coherencia jurisprudencial.

Una Ley especializada permitirá establecer con precisión los procedimientos, plazos, competencias y recursos disponibles en los litigios en materia contenciosa y contenciosa administrativa, fortaleciendo el principio de legalidad, además de un control judicial efectivo de los actos administrativos, garantizando el debido proceso para todas las partes involucradas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado la necesidad de garantizar el derecho al recurso judicial efectivo frente a actos de autoridad, como parte del contenido esencial del derecho a la protección judicial; por lo que, con esta propuesta normativa, Bolivia se alinearía a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos emanados del sistema interamericano de protección.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

En este contexto, la promulgación de una Ley específica que regule de forma integral los procesos contencioso y contencioso administrativo se vuelve una necesidad imperiosa.

Finalmente, señalar que en la práctica algunos jueces en materia civil y comercial admiten demandas para el cobro de sumas líquidas y exigibles que fueron determinadas en una resolución administrativa que haya adquirido firmeza en sede administrativa o se haya confirmado en un proceso contencioso administrativo, por lo que es necesario aclarar cuál es la vía correspondiente para el cobro de dichas sumas de dinero, a través de procesos coactivos fiscales, dando certeza a los operadores de justicia, a los administrados y a la propia administración respecto a la vía correcta para su tramitación.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

PL-610/24

“LEY DE LOS PROCESOS CONTENCIOSO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

CAPÍTULO I OBJETO Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, garantizando la seguridad jurídica y el control de judicialidad de los actos administrativos en el Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (COMPETENCIA). El Órgano Judicial, a través del Tribunal Supremo de Justicia y los Tribunales Departamentales de Justicia, es competente para conocer y resolver los procesos contencioso y contencioso administrativo, de acuerdo a las previsiones contenidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES PROCESALES COMUNES

ARTÍCULO 3.- (PROCESO ESCRITO). Los procesos contencioso y contencioso administrativo serán tramitados de forma escrita.

ARTÍCULO 4.- (COMUNICACIÓN PROCESAL). I. La citación con la demanda contenciosa y demanda contenciosa administrativa será practicada de forma personal.

II. Las notificaciones en los demás actos procesales serán practicadas en los domicilios procesales señalados por las partes en su primer actuado. Las partes también podrán señalar como domicilio procesal correos electrónicos, números telefónicos y otros medios electrónicos de comunicación idóneos que permita confirmar fehacientemente su recepción.

III. A falta de señalamiento de domicilio procesal, éste se tendrá por constituido en secretaría de la Sala competente para todos los efectos del proceso.

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 5.- (VENCIMIENTO DE PLAZOS). En los procesos contencioso y contencioso administrativo los plazos vencen a horas 23:59 del día, si este recayere en día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 6.- (BUZÓN JUDICIAL). I. Para la presentación de memoriales, fuera del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales en los procesos contencioso y contencioso administrativo, podrá emplearse el buzón judicial electrónico.

II. La presentación física del memorial deberá efectuarse hasta dos (2) días hábiles posteriores a la remisión electrónica mediante el buzón judicial electrónico.

ARTÍCULO 7.- (ARCHIVO). I. A la conclusión de los procesos, los expedientes serán archivados de oficio en los Archivos Judiciales de los Tribunales Departamentales o del Tribunal Supremo de Justicia, disponiendo la autoridad judicial la digitalización de los actuados en su integridad.

II. Los expedientes digitalizados serán de acceso público mediante los portales web del Órgano Judicial habilitados para el efecto, debiéndose garantizar la veracidad, autenticidad e integridad de la información.

ARTÍCULO 8.- (OPORTUNIDAD DE ACLARACIÓN). Las partes podrán solicitar la aclaración de las resoluciones judiciales en los procesos contencioso y contencioso administrativo en el plazo improrrogable de dos (2) días hábiles computables a partir de la notificación. El Tribunal deberá pronunciarse en el plazo de dos (2) días hábiles.

ARTÍCULO 9.- (MEDIOS EXTRAORDINARIOS DE CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS). El desistimiento y la extinción por inactividad son los únicos medios extraordinarios de conclusión de los procesos contencioso y contencioso administrativo.

ARTÍCULO 10.- (SUPLETORIEDAD). En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente Ley respecto a los procesos contencioso y contencioso administrativo, se aplicarán las reglas contenidas en la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III PROCESO CONTENCIOSO

ARTÍCULO 11.- (PROCESO CONTENCIOSO). El proceso contencioso se constituye en un mecanismo jurisdiccional que resuelve las controversias

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

emergentes de contratos administrativos en los que sea parte la administración pública.

ARTÍCULO 12.- (CONTRATO ADMINISTRATIVO). Son contratos administrativos los instrumentos legales que constituyen, modifican, extinguen o formalizan una relación jurídica, estableciendo derechos y obligaciones a las partes con la finalidad de satisfacer el interés público o colectivo en las que una de ellas es la administración pública.

ARTÍCULO 13.- (AUTORIDADES COMPETENTES). **I.** Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Contenciosa y Contenciosa Administrativa, tienen la atribución de conocer y resolver las demandas en las que sean parte las entidades territoriales autónomas, sus empresas públicas y universidades públicas.

II. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver demandas contenciosas en las que sean parte las entidades y/o empresas públicas del nivel central del Estado;
- b) Conocer y resolver los recursos de apelación y casación interpuestos contra Resoluciones y Sentencias emitidas por las Salas Contenciosa y Contenciosa Administrativa de los Tribunales Departamentales de Justicia.

III. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Plena, tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de apelación y casación interpuestos contra Resoluciones y Sentencias emitidas por su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa.

Las y los magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa no serán parte de la Sala Plena que resuelva el recurso de casación.

ARTÍCULO 14.- (PLAZO DE INTERPOSICIÓN). La demanda contenciosa podrá ser interpuesta en el plazo de hasta ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de notificación con el incumplimiento del instrumento legal que lo originó.

ARTÍCULO 15.- (LEGITIMACIÓN). Tienen legitimación activa y pasiva en el proceso contencioso:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean parte del contrato administrativo;

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- b) Las entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas, sus empresas públicas y las universidades públicas.

ARTÍCULO 16.- (DEMANDA). La demanda contenciosa será presentada ante las autoridades competentes de forma escrita y cumplirá con los siguientes requisitos de forma y contenido:

- a) La indicación de la Sala del Tribunal ante quien se interpusiere;
- b) La suma o síntesis de la pretensión que se dedujere;
- c) El nombre, domicilio y generales de ley del demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica;
- d) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado. Si se tratase de una persona colectiva, la indicación de quién es el representante legal o su Máxima Autoridad Ejecutiva;
- e) Expresar todos los fundamentos de hecho y derecho que considere pertinentes;
- f) La petición en términos claros y positivos;
- g) Adjuntar la prueba pertinente que demuestre su petición;
- h) Señalar domicilio procesal;
- i) La firma de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.

ARTÍCULO 17.- (OFRECIMIENTO DE PRUEBA). Se acompañará a la demanda toda la prueba relativa a su pretensión. Si la parte no dispusiere de la prueba a tiempo de presentar la demanda, la ofrecerá indicando el contenido y el lugar donde se encuentren y se solicitará su incorporación al proceso, cuando corresponda.

ARTÍCULO 18.- (DEMANDA DEFECTUOSA). Si la demanda no cumple con los requisitos de forma y contenido, la Sala competente dispondrá un plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y subsanación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ARTÍCULO 19.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA). I. La Sala competente, en el plazo de tres (3) días hábiles, mediante Auto Interlocutorio, admitirá la demanda y dispondrá:

- a) Se cite a la parte demandada, para que conteste y/o reconvenga en el plazo previsto por Ley, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde;
- b) Se notifique a quienes tengan interés legítimo en el resultado del proceso.

II. La Procuraduría General del Estado participará como sujeto procesal de pleno derecho en los procesos contenciosos, de acuerdo a lo establecido en el



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

Artículo 2 y el numeral 1 del Artículo 8 de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado, modificada por la Ley N° 768, de 15 de diciembre de 2015, cuya cuantía será establecida por Resolución Procuraduría al inicio de cada gestión, para cuyo efecto la autoridad jurisdiccional debe notificar a la Procuraduría General del Estado en el Distrito Judicial que corresponda.

ARTÍCULO 20.- (CONTESTACIÓN). I. El demandado, en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su citación, deberá pronunciarse contestando sobre los hechos alegados en la demanda y los documentos acompañados.

II. El demandado expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa. Acompañará la prueba pertinente e indicará las demás que pretendiere diligenciar, señalando expresamente los hechos que pretende demostrar.

III. El demandado podrá presentar excepciones junto con la contestación.

ARTÍCULO 21.- (RECONVENCIÓN). I. El demandado podrá reconvenir en el mismo escrito de contestación, observando en lo pertinente los mismos requisitos exigidos para la demanda.

II. Admitida la reconvencción, se correrá en traslado a la parte contraria, a objeto que conteste a la misma, en el mismo plazo que para la demanda principal.

ARTÍCULO 22.- (EXCEPCIONES). I. En el proceso contencioso se podrán presentar las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Falta de legitimación;
- c) Caducidad;
- d) Cosa Juzgada;
- e) Litispendencia;
- f) Obscuridad e imprecisión en la demanda.

II. Las excepciones serán planteadas junto a la contestación y serán trasladadas al demandante para que las conteste en el plazo de quince (15) días hábiles, así exista reconvencción.

III. Las excepciones serán resueltas a momento de calificar el proceso.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

IV. Contra la resolución que resuelva las excepciones podrá presentarse recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación y resuelta en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 23.- (MEDIDAS CAUTELARES). Las medidas cautelares podrán solicitarse en cualquier momento desde la interposición de la demanda o durante la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 24.- (CALIFICACIÓN DEL PROCESO). **I.** Vencido el plazo para la contestación se traba la relación procesal, debiendo la Sala competente, calificar al proceso como de hecho o puro derecho. Este Auto puede ser impugnado por vía de apelación en efecto suspensivo en el plazo de tres (3) días hábiles.

II. La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa o la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según corresponda, en el plazo de diez (10) días hábiles resolverá la apelación de la calificación del proceso, disponiendo en el día la devolución del expediente para la prosecución del proceso.

ARTÍCULO 25.- (PROCESO CONTENCIOSO DE PURO DERECHO). **I.** Si el proceso se califica de puro derecho, se correrá en traslado a las partes para que en un plazo de diez (10) días hábiles y por turno, presenten réplica y dúplica.

II. Vencido este plazo la Sala competente, en el plazo de veinte (20) días calendario, emitirá sentencia debidamente fundamentada y motivada.

ARTÍCULO 26.- (PROCESO CONTENCIOSO DE HECHO). **I.** Si el proceso es calificado como de hecho, la Sala competente abrirá un periodo de producción de pruebas no menor a diez (10) días ni mayor a treinta (30) días calendario.

II. En el periodo de prueba, las partes deberán presentar las pruebas ofrecidas en la demanda y la contestación, bajo alternativa de tenerlas por no presentadas. Las pruebas posteriores o anteriores a la presentación de la demanda solo se admitirán bajo juramento o promesa de no haber tenido conocimiento.

III. Vencido el periodo de prueba, la Sala competente lo dará por clausurado, ordenando a las partes que en el plazo de diez (10) días hábiles y por turno, presenten sus alegatos finales. Concluido este plazo, emitirá sentencia que resuelva el fondo de la pretensión o pretensiones en el plazo de cuarenta (40) días calendario.

ARTÍCULO 27.- (SENTENCIA). La sentencia del proceso contencioso contendrá:

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- a) El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes, sus generales de ley y objeto del litigio;
- b) La parte narrativa con exposición sucinta de lo que se litiga;
- c) En procesos de hecho, la parte motivada con estudio de los hechos probados y, en su caso, los no probados, evaluación de la prueba, cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad y, de considerar necesario, la jurisprudencia ordinaria o constitucional, precisada de manera objetiva;
- d) En procesos de puro derecho la parte motivada con estudio de los hechos probados, la cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad;
- e) La parte resolutive con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvención, en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente;
- f) La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados;
- g) El lugar y fecha en que se pronuncia;
- h) La firma de las autoridades judiciales, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del Tribunal.

ARTÍCULO 28.- (MEDIOS DE IMPUGNACIÓN). I. Todas las providencias y autos del proceso podrán ser impugnados de forma escrita mediante recurso de reposición en efecto devolutivo, salvo lo establecido expresamente en la presente Ley.

II. Contra la Sentencia del proceso contencioso, procederá el recurso de casación, mismo que deberá ser interpuesto en el plazo de quince (15) días hábiles computables a partir de su notificación.

III. En todo lo concerniente, para la resolución del recurso de casación, se aplicará lo establecido en el Artículo 274 y siguientes de la Ley N° 439.

CAPÍTULO IV

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 29.- (PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). I. El proceso contencioso administrativo es de puro derecho y se constituye en el mecanismo de control de judicialidad, en única instancia, de los actos administrativos cuya controversia genera oposición entre el interés público y particular.

II. Podrá promoverse la demanda contenciosa administrativa cuando se hubiere reclamado expresamente el acto administrativo y agotado todos los recursos que confiere la Ley contra la resolución que le hubiere afectado.

III. No podrá promoverse demanda contenciosa administrativa cuando el origen de la controversia sea por contrato administrativo.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 30.- (AUTORIDADES COMPETENTES). I. Los Tribunales Departamentales de Justicia, a través de sus Salas Contenciosa y Contenciosa Administrativa, tienen la atribución de conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas en las que sean parte las entidades territoriales autónomas, sus empresas públicas y universidades públicas.

II. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, tiene por atribución el conocer y resolver las demandas contenciosas administrativas en las que sea parte las entidades y empresas públicas del nivel central del Estado.

ARTÍCULO 31.- (PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN). La demanda contenciosa administrativa deberá ser interpuesta en el plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de la notificación con el acto que agote la vía administrativa.

ARTÍCULO 32.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA). Tiene legitimación activa para demandar por la vía contenciosa administrativa toda persona natural o colectiva que considere vulnerados sus derechos por la decisión asumida mediante resolución que hubiera agotado todos los recursos administrativos.

ARTÍCULO 33.- (LEGITIMACIÓN PASIVA). Tiene legitimación pasiva en el proceso contencioso administrativo la Máxima Autoridad Ejecutiva de las entidades y empresas públicas del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, sus empresas públicas y universidades públicas, que emitió el acto que agotó la vía administrativa.

ARTÍCULO 34.- (DEMANDA). La demanda contenciosa administrativa será presentada ante las autoridades competentes de forma escrita y cumplirá con los siguientes requisitos de forma y contenido:

- a) La indicación de la Sala competente ante quien se interpusiere;
- b) La suma o síntesis de la pretensión que se dedujere;
- c) El nombre, domicilio y generales del demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva;
- d) El nombre, domicilio y generales de ley del demandado;
- e) Demostrar el agotamiento de la vía administrativa;
- f) La petición en términos claros y precisos;
- g) Domicilio procesal;
- h) La firma de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.

ARTÍCULO 35.- (DEMANDA DEFECTUOSA). Si la demanda no cumple con los requisitos de forma y contenido, la Sala competente dispondrá un plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y subsanación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 36.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA). La Sala competente, en el plazo de tres (3) días hábiles, admitirá la demanda y dispondrá se cite a la parte demandada, para que conteste en el plazo previsto por Ley.

ARTÍCULO 37.- (CONTESTACIÓN). El demandado en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su citación, deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa, acompañará la prueba documental pertinente, señalando expresamente los hechos que pretende demostrar, adjuntando todos los actos administrativos cuya controversia ha generado oposición entre el interés público y particular en original o fotostática legalizada.

ARTÍCULO 38.- (RÉPLICA Y DÚPLICA). La contestación se correrá en traslado a las partes para que un plazo de diez (10) días hábiles y por turno, presenten réplica y dúplica.

ARTÍCULO 39.- (SENTENCIA). I. Concluida la réplica y dúplica, la Sala competente dictará sentencia en el plazo de cuarenta (40) días calendario resolviendo el fondo de la pretensión.

II. La sentencia del proceso contencioso administrativo contendrá:

- a) El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes, sus generales y objeto del litigio;
- b) La parte narrativa con exposición sucinta de lo que se litiga;
- c) La parte considerativa que será fundamentada, motivada y congruente con valoración de las pruebas presentadas;
- d) La parte resolutive con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente;
- e) El lugar y fecha en que se pronuncia;
- f) La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos de la Sala competente.

III. La sentencia, según corresponda, podrá:

- a) Declarar probada la demanda, disponiendo la restitución de derechos subjetivos o intereses legítimos vulnerados por la administración pública, anulando total o parcialmente el acto administrativo;
- b) Declarar improbada la demanda, determinando la validez y legitimidad del acto administrativo.



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- I. Se modifica el Artículo 3 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, aprobada por Decreto Ley N° 14933, de 29 de septiembre de 1977, elevada a rango de Ley por Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 3.- Constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para promover la acción coactiva fiscal:

- 1° Los informes de auditoría emitidos por la Contraloría General de la República aprobados por el Contralor General, emergentes del control financiero administrativo que establezcan cargos de sumas líquidas y exigibles.
- 2° Los informes de auditoría interna, procesos o sumarios administrativos organizados de acuerdo a su régimen interno, igualmente aprobados y que establezcan sumas líquidas y exigibles.
- 3° Resoluciones definitivas firmes en sede administrativa de la administración pública, que contengan sumas líquidas y exigibles.

En el caso del numeral 1°, el proceso así instituido tendrá el carácter de “proceso de oficio”. En los casos de los numerales 2° y 3°, el proceso será reconocido como “proceso por demanda”.

II. Los Jueces en materia civil y comercial que al momento de publicarse la presente Ley tengan bajo su conocimiento procesos pendientes en los que el Estado pretenda el cobro coactivo por resoluciones definitivas firmes en sede administrativa que contengan sumas líquidas y exigibles, declinarán competencia y remitirán obrados a los juzgados coactivos fiscales para su tramitación y procesamiento.

III. En los casos señalados en el Parágrafo precedente, cuando se haya dispuesto alguna medida precautoria, ésta será puesta a conocimiento del juez en materia coactiva fiscal para que de oficio mantenga vigente la medida hasta el cobro de las sumas adeudadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Los procesos que resulten de contratos de naturaleza comercial en los que sean parte las sociedades comerciales con participación mayoritaria del Estado o empresas públicas serán de competencia de la jurisdicción correspondiente o de la que acuerden las partes en el contrato.

ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIAMINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Las demandas contra actos administrativos emitidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el marco de lo previsto por la Ley N° 1468, de 30 de septiembre de 2022, Procedimiento Especial para la Restitución de Derechos Laborales, serán tramitadas conforme al procedimiento laboral común en la vía judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I. Los procesos contencioso y contencioso administrativo que se encuentren en proceso a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán su tramitación hasta su conclusión conforme las disposiciones legales con las que se iniciaron.

II. De forma única, excepcional y transitoria, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de la presente Ley, dispondrá mediante Resolución, la restructuración de Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas Liquidadoras en el Tribunal Supremo y Tribunales Departamentales de Justicia, conformadas por magistrados y vocales suplentes para que resuelvan las causas iniciadas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, al interior del presupuesto del Órgano Judicial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Con el fin de dar celeridad a los procesos contencioso y contencioso administrativo, se podrá presentar la documentación relativa a su tramitación a través de las ventanillas de Plataforma del Tribunal Departamental de La Paz; a este efecto, el Órgano Judicial en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la publicación de la presente Ley, deberá coordinar su implementación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Tribunal Agroambiental resolverá los procesos contencioso y contencioso administrativo aplicando las reglas establecidas en la presente Ley, en tanto se publique su Ley especial.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abroga la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) La Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025, de 24 de junio de 2010, del Órgano Judicial;



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA

- b) La Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil;
- c) El Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 212, de 23 de diciembre de 2011, de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación de la presente Ley y su ejecución no representarán recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...